

Tema: Régimen recursivo

Resumen del contenido: Recurso de amparo como remedio a la violación del derecho, Procedencia del Recurso, Interposición de recurso de amparo frente a sujetos privados, Examen sobre la clasificación como confidencial de información de interés público.

Aunque el recurso de amparo suspenda la ejecución del acto concreto, prevalece la obligación de la Administración de entregar información pública solicitada.

“(…) La interposición de un recurso de amparo en ningún modo tiene como efecto el que no se le dé a la recurrente la información que solicitó. Si la amparada pidió se le entregara copia certificada de todos los documentos relacionados con las pruebas que presentó con ocasión del concurso número 05-03, el hecho de haberse interpuesto un amparo, no impide el ejercicio del derecho consagrado en los artículos 27 y 30 de la Constitución que fueron conculcados en la especie. Asimismo, aunque el recurso de amparo suspenda la ejecución del acto concreto, como lo fue otorgar en propiedad las plazas ocupadas por los recurrentes, no tiene la consecuencia de impedirle a la recurrente el acceso a la información que solicitó.

(Resolución n.º 604-2005 del 25 de enero del 2005)

Evolución del derecho de acceso a la información pública. Posibilidad jurídica de dar curso a un proceso de amparo frente a sujetos de derecho privado.

“(…) El ordinal 30 de la Constitución Política regula el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado. Esta garantía responde a una concepción más avanzada de los derechos constitucionales. Originalmente, éstos eran concebidos como instrumentos jurídicos de naturaleza defensiva en contra de las intervenciones arbitrarias y lesivas del Estado en la esfera privada de los administrados y contra su integridad. Con el tiempo, tales garantías se convirtieron en verdaderos derechos prestacionales del ciudadano frente a la Administración Pública, a quien se le puede exigir el cumplimiento de determinados comportamientos y acciones, sin cuya ejecución el disfrute de ciertas garantías constitucionales deviene ilusorio, vaciado de todo contenido real. En tal estadio del desarrollo de los derechos constitucionales, sin embargo, toda garantía constitucional se continuó concibiendo como exigible únicamente frente al Estado, sea porque así lo indicase el texto del artículo constitucional (por ejemplo, el numeral 30 de la

Constitución Política hace alusión a los departamentos administrativos) o porque ello se desprendiese de razones propias de la estructura lógica de la norma, que presupone como sujeto pasivo de la obligación jurídico-constitucional al Estado (a nadie se le ocurriría interponer un amparo contra un ladrón por violación al artículo 23 constitucional). No obstante, la evolución del derecho constitucional ha llevado a admitir, bajo ciertas circunstancias muy especiales, la posibilidad jurídica de dar curso a un proceso de amparo frente a sujetos de derecho privado, lo que necesariamente implica un nuevo entendimiento de la estructura de la norma constitucional, pues se rompe con el dogma de que sólo el Estado puede ser sujeto del control de constitucionalidad. (...)”.

(Resolución n.º 19140-2009 del 18 de diciembre del 2009)

Procedencia del recurso de Amparo ante la jurisdicción Constitucional por violación al derecho de acceso a la información pública.

“(…) El amparo por violación del derecho a la información procede cuando se impide, efectivamente, el acceso a una información que la persona interesada tiene derecho de conocer; no así, como ha ocurrido en el presente caso, cuando no hay impedimento alguno de acceso y la información está disponible en el expediente del mismo interesado. Por otra parte, es importante señalar que el recurrente ha generado una actividad litigiosa desproporcionada ante la administración y en la vía de amparo, con ocasión de chismes y dicerías para las cuales no se ha creado la jurisdicción constitucional.- (...)”

(Resolución n.º 14450-2010 del 31 de agosto del 2010) Criterio reiterado

El recurso de amparo ante la Sala constitucional procede cuando se impide acceso a una información a quien legalmente tiene derecho a conocerlo y lo ha solicitado por los medios idóneos al efecto.

“(…). El recurrente no ha formulado queja alguna ante el recurrido ni ante sus superiores en ese sentido y no existe prueba alguna de que se le denegara información o acceso al expediente. En reiteradas resoluciones, la Sala ha considerado que el amparo por violación acceso a un expediente, procede cuando se impide, efectivamente, su acceso a una información a quien legalmente tiene derecho a conocerlo y lo ha solicitado por los medios idóneos al efecto. En el presente caso, no se acreditó lo primero ni lo segundo y, según el informe rendido bajo la fe del juramento por el recurrido, no existe impedimento institucional alguno de acceso al expediente y la información se encuentra disponible, por lo que resulta carente de sentido y desproporcionado generar una actividad litigiosa en la vía de

amparo, dado que, además, el recurrente no acredita ningún propósito objetivo (...).”

(Resolución n.º 15613-2010 del 21 de septiembre del 2010) Criterio reiterado

Procedencia de recurso de amparo en contra de empresa privada propiedad del ICE conjuntamente con éste, por negativa de acceso información asuntos de interés público que posea el ente privado.

“(...) De conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (aprobado por Ley número 7848), la Empresa Propietaria de la Red S.A. está bajo el control del Instituto Costarricense de Electricidad. Fue constituida con el fin de crear, en Costa Rica, la infraestructura necesaria para el sistema de interconexión eléctrica para los países de América Central. En consecuencia, el amparo es admisible contra dicha empresa, así como contra el Instituto Costarricense de Electricidad (...) la amparada, (...) solicitó a la recurrida Empresa Propietaria de la Red S.A., el expediente administrativo que constituyó la base de las diligencias expropiatorias tramitadas en el expediente número 09-000678-1028-CA. Además, consultó si dicha empresa pretendía pasar tendido eléctrico sobre la finca número 162579-000 o realizar alguna actividad ahí, y si junto a los cables de conducción eléctrica, se iba a aprovechar la servidumbre para el tendido de cables de otro tipo, como los de fibra óptica (...).”

(Resolución n.º 21284-2010 del 22 de diciembre del 2010)

Obligación de utilizar medios electrónicos -internet- para publicación de documentos públicos no debe ser analizada en vía constitucional. Obligación se deberá ventilar directamente ante cada entidad o en la vía jurisdiccional.

(...) I.- El recurrente establece una queja contra el Instituto de Desarrollo Agrario - actual Instituto de Desarrollo Rural-, pues pese a que accedió a su página de Internet con la finalidad de obtener una serie de actas de la Junta directiva, no pudo obtener lo requerido. Debido a lo expuesto, se comunicó vía telefónica con el despacho de la Junta Directiva con el objeto de interponer un reclamo por la falta de acceso a las citadas actas, y de manera seguida, se le indicó que para tener acceso a dichas actas debía apersonarse ante el Instituto recurrido. En su criterio, dicha situación contraviene el principio de cero papel y el acceso a la información pública, por lo que esta Sala le debe ordenar a los accionados que publiquen las actas requeridas en su página de internet. No obstante, esa pretensión es ajena al ámbito de competencia

de esta Jurisdicción, motivo por el cual el gestionante deberá presentar sus reclamos y gestionar lo que corresponda en ocasión a la omisión descrita ante las autoridades respectivas del Instituto accionado, o en su defecto, en la vía jurisdiccional competente, por cuanto a esta Sala no le corresponde analizar este tipo de reclamos o gestiones. No es competencia de esta Sala analizar la oportunidad y conveniencia de la implementación del denominado programa cero papel en las diversas Instituciones del Estado (...).

(Resolución n.º 13325-2012 del 21 de septiembre del 2012)

La verificación del cumplimiento o no de los plazos establecidos por la normativa infraconstitucional, para la resolución de los diversos reclamos, gestiones o impugnaciones formulados ante la Administración Pública, es una cuestión de legalidad ordinaria.

“(...) No debe de perder de vista el promovente que esta Sala Constitucional, a partir de la sentencia No. 2008-02545 de las 08:55 hrs. de 22 de febrero de 2008, varió su criterio jurisprudencial, en el sentido de considerar que la verificación del cumplimiento o no de los plazos establecidos por la normativa infraconstitucional, para la resolución de los diversos reclamos, gestiones o impugnaciones formulados ante la Administración Pública, es una cuestión de legalidad ordinaria, que debe ser valorada en la jurisdicción contencioso-administrativa y no en esta sede: (...)”.

(Resolución n.º 6728-2013 del 17 de mayo del 2013)

Mediante la vía de amparo la Sala Constitucional tiene competencia para examinar un dato cuando un habitante de la República considera que una información ha sido clasificada de confidencial siendo información pública.

“(...) Considera este Tribunal que lleva razón la Directora del Liceo Rural Buena en indicar que en dichos documentos podría haber información confidencial; no obstante, se aclara que el presente amparo fue estimado por cuanto quedó debidamente demostrada la negación absoluta y la falta de respuesta a la amparada lo que constituye un acto arbitrario por parte de la recurrida. Ello es así pues con base en el derecho de acceso a la información administrativa y el principio de transparencia, la regla es que toda la información del Ministerio de Educación Pública esté a disposición de los habitantes de la República, salvo aquella que es confidencial. Está de por demás afirmar que, por la vía de amparo, este Tribunal, guardando la confidencialidad, tiene competencia para examinar un dato cuando un habitante de la República considera que una información ha sido clasificada de confidencial siendo información pública. Ahora si éstas contienen información



Elaborado por PEP

confidencial es un deber de la institución recurrida tutelarla y limitar el derecho en este sentido según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley No. 8660; sin embargo, ello no justifica un cuestionamiento previo de toda la información bajo dicho supuesto, que resulta excepcional. (...)"

(Resolución n.º 9527-2013 del 16 de julio del 2013)